

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL IV

JUAN JOSÉ EUGENIO  
SANTIAGO ORTIZ  
Recurrido

KLCE201700922

Recurso de  
apelación  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
San Juan

v.

REAL LEGACY  
ASSURANCE COMPANY,  
INC., COOPERATIVA DE  
SEGUROS MÚLTIPLES  
DE PUERTO RICO,  
COMPAÑÍA DE  
SEGUROS YZX  
Petionario

Civil Núm.  
K PE2014-2310

Sobre:  
Derecho Laboral  
(Despido  
Injustificado;  
Discrimen por edad)  
Procedimiento  
Sumario al Amparo  
de la Ley 2 del 17  
de octubre de 1961

Panel integrado por su presidenta, la Juez Jiménez Velázquez, la Juez Rivera Marchand y la Juez Gómez Córdoba.<sup>1</sup>

Rivera Marchand, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de mayo de 2017.

Comparece ante nosotros la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico (Cooperativa o peticionaria) y nos solicita la revocación de una *Orden* dictada el 9 de mayo de 2017 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan. Mediante el referido dictamen, el foro primero le denegó a la CSM su petición de presentar el testimonio e informe pericial del Contador Público Autorizado, Sr. Jorge A. Rodríguez Suárez. La Cooperativa se disponía a presentar el informe del CPA con el fin de refutar los daños reclamados, pues entendía que le asistía derecho a así hacerlo aun cuando tiene la rebeldía anotada.

---

<sup>1</sup> Mediante Orden Administrativa TA 2017-097 se designa a la Juez Gómez Córdoba en sustitución de la Juez Cintrón Cintrón.

**I.**

El Sr. Juan José Eugenio Santiago Ortiz (señor Santiago Ortiz o recurrido) presentó una *Querella* en contra de la Cooperativa y Real Legacy Assurance Company, Inc. (Real Legacy) por despido injustificado y discrimin por edad. El 7 de noviembre de 2015, un Panel Hermano del Tribunal de Apelaciones le anotó la rebeldía a la Cooperativa por no contestar la querella de manera oportuna.<sup>2</sup> El 14 de diciembre de 2015, el TPI dictó *Sentencia parcial* mediante la cual adjudicó la acción de despido injustificado, y condenó a la Cooperativa a pagar la mesada ascendente a \$264,794.88 y \$39,719.24 por honorarios de abogado.<sup>3</sup> Además, el TPI señaló una vista en rebeldía sobre daños y perjuicios relacionados con la acción de discrimin por edad.<sup>4</sup>

El 4 de mayo de 2017, la Cooperativa anunció al CPA Rodríguez Suárez como testigo pericial en el área de daños económicos. Asimismo, le informó al TPI haberle entregado al demandante el informe pericial y resume correspondiente.<sup>5</sup> El señor Santiago Ortiz se opuso a la presentación de la prueba pericial anunciada por la Cooperativa.<sup>6</sup> El demandante argumentó que la Cooperativa estaba impedida de presentar dicha prueba por ser ésta una parte con la rebeldía anotada. La Cooperativa se opuso a la moción presentada por el demandante y arguyó que la parte en rebeldía sí tiene derecho a presentar prueba con el fin de refutar o impugnar los daños.<sup>7</sup>

El 9 de mayo de 2017, el TPI resolvió que la Cooperativa no podía presentar prueba porque estaba en rebeldía.<sup>8</sup> Inconforme con el dictamen, la Cooperativa acudió ante nosotros mediante

---

<sup>2</sup> Véase *Juan José Eugenio Santiago Ortiz v. Real Legacy Assurance Company, Inc. y otros*, KLCE201401370.

<sup>3</sup> Recurso de *certiorari*, Apéndice, pág. 16.

<sup>4</sup> Íd., pág. 17.

<sup>5</sup> Íd., pág. 24.

<sup>6</sup> Íd., pág. 25.

<sup>7</sup> Íd., pág. 28.

<sup>8</sup> Íd., pág. 32.

recurso de *certiorari*. Además, la Cooperativa solicitó la paralización de la vista en rebeldía pautada para el 30 de mayo de 2017. La moción en auxilio de jurisdicción fue declarada No Ha Lugar el mismo día que fue presentada por no cumplir con la Regla 79(E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 LPR Ap. XXII-B). Sin embargo, le concedimos a la parte recurrida hasta el 25 de mayo de 2017 para que mostrara causa por la cual no se debía expedir el auto de *certiorari*. Oportunamente, la parte recurrida presentó su alegato en oposición al recurso de *certiorari*. Examinada la posición de la parte recurrida y el expediente, el 25 de mayo de 2017 expedimos el auto de *certiorari* y paralizamos los procedimientos pendientes ante el TPI.

El único señalamiento de error formulado por la peticionaria es el siguiente:

Erró el TPI al confiscar el derecho a la parte coquerellada-peticionaria a presentar prueba pericial de refutación o impugnación de daños por estar en rebeldía.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver el recurso apelativo ante nuestra consideración. Veamos.

## II.

La Regla 45.1 de Procedimiento Civil (32 LPR Ap. V) le permite a la Secretaria del Tribunal anotarle la rebeldía a una persona que no comparece en autos a pesar de haber sido emplazada. Asimismo, los tribunales pueden, a iniciativa propia o a solicitud de parte, tramitar un caso en rebeldía como sanción judicial por incumplir con órdenes o dejar de continuar compareciendo al pleito. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 587-588 (2011); *Continental Ins. Co. v. Isleta Marina*, 106 DPR 809, 815 (1978). La anotación de rebeldía tiene el efecto de dar por admitidos los hechos correctamente alegados en la

demanda y los tribunales pueden dictar sentencia si procede como cuestión de derecho. Regla 45.1 de Procedimiento Civil, *supra*; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, *supra*, pág. 590; *Continental Ins. Co. v. Isleta Marina*, *supra*.

Ahora bien, aun cuando las alegaciones afirmativas se dan por admitidas con la anotación de la rebeldía, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado lo siguiente:

Resulta obvio, que los tribunales no son meros autómatas obligados a conceder indemnizaciones por estar dilucidándose un caso en rebeldía. Para el descargo de tan delicado ministerio, la ley reconoce que el proceso de formar consciencia judicial exige la comprobación “de cualquier aseveración” mediante prueba. *Continental Ins. Co. v. Isleta Marina*, *supra*, pág. 817.

Los tribunales deben celebrar aquellas vistas que crean necesarias para comprobar la veracidad de las alegaciones, determinar el importe de los daños o investigar cualquier otro asunto. Regla 45.2 (b) de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V). El Tribunal Supremo ha establecido que “a una parte demandada en rebeldía—que ha comparecido previamente—le cobija el derecho a conocer del señalamiento, asistir a la vista, concontrainterrogar los testigos de la parte demandante, **impugnar la cuantía** y apelar la sentencia”. (Énfasis nuestro). *Continental Ins. Co. v. Isleta Marina*, *supra*; véase, además, *Álamo v. Supermercado Grande, Inc.*, 158 DPR 93, 102 esc. 7 (2002). Por lo tanto, los tribunales deben advertir a las partes sobre la necesidad de tal comprobación y notificarles el señalamiento correspondiente. *Id.*, pág. 818.

Resulta claro que la jurisprudencia le reconoce a una parte en rebeldía el derecho a impugnar la cuantía reclamada en la vista que el Tribunal señale sobre los daños. Al comentar sobre ello, el Dr. José A. Cuevas Segarra expresa en su obra que “[u]na parte en rebeldía no puede traer prueba, **a menos que fuere para concontrainterrogar testigos o impugnar la cuantía reclamada**”.

(Énfasis nuestro). J.A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, 2da ed., Estados Unidos de Norte América, Publicaciones JTS, 2011, Tomo IV, pág. 1347. A esos fines, es menester señalar que la Regla 608 de Evidencia (32 LPRA Ap. VI), establece, como regla general, que la credibilidad de los testigos puede ser impugnada por cualquier parte y mediante cualquier prueba pertinente.

### III.

En el presente caso, debemos resolver si la Cooperativa tiene derecho a presentar prueba pericial para impugnar la cuantía de los daños que demuestre el señor Santiago Ortiz en la vista en rebeldía señalada por el TPI. El foro recurrido resolvió que la Cooperativa no puede presentar dicha evidencia porque tiene la rebeldía anotada. El TPI erró en su determinación.

El TPI señaló una vista sobre daños y perjuicios. Con ello, a nuestro juicio, el TPI no accedió automáticamente a concederle al señor Santiago Ortiz el remedio de aproximadamente \$1,500,000 solicitado en la *Querella* como compensación de daños sufridos a raíz del discrimen laboral por edad. Todo lo contrario, el foro primario le exigió al señor Santiago Ortiz la presentación de prueba de los daños sufridos y que justifique la suma a la cual alega tener derecho. El TPI actuó correctamente al señalar dicha vista evidenciaria, pues la cuantía reclamada no se encuentra particularizada en la *Querella*, solo se alegó una indemnización global por los alegados daños sufridos.

Ahora bien, la norma establecida en *Continental Ins. Co.* le reconoce a una parte en rebeldía cinco derechos, a saber: (1) conocer del señalamiento; (2) asistir a la vista; (3) contrainterrogar los testigos de la parte demandante; (4) **impugnar la cuantía** y; (5) apelar la sentencia. El método para impugnar una cuantía requiere de presentación de prueba. No identificamos impedimento para

permitir que una parte pueda impugnar una cuantía mediante el uso de prueba independiente a la presentada por la parte demandante. En otras jurisdicciones, como regla general, no se le permite a una parte en rebeldía presentar prueba para derrotar la causa de acción del reclamante, pero sí para mitigar los daños y contrainterrogar a los testigos. Véase *Firestone v. Harris*, 414 A. 2d. 526, 528 (D.C. 1980).<sup>9</sup> Lo anterior armoniza con lo expresado por el doctor Cuevas Segarra en su Tratado de Derecho Procesal Civil. J. A. Cuevas Segarra, *op. cit.* A su vez, armoniza con la Regla 608 de Evidencia, *supra*, que permite la impugnación de testigo mediante el uso de cualquier prueba pertinente.

En vista de lo anterior, resolvemos que una parte en rebeldía sí puede presentar prueba con el único fin de impugnar la cuantía en controversia. En esta coyuntura es preciso apuntar que nuestro dictamen se limita exclusivamente a la **cuantía** según expresamente lo reconoce la norma jurisprudencia citada. La parte en rebeldía continúa con las limitaciones en cuanto a los demás asuntos del caso. El efecto de la anotación de la rebeldía fue dar por probado el despido injustificado del señor Santiago Ortiz y el discrimen por edad. Ahora, le corresponde el turno al señor Santiago Ortiz de demostrar cuáles fueron los daños sufridos y la cuantía. En cuanto a los daños (no el valor o cuantía) la Cooperativa tendrá derecho solo a contrainterrogar los testigos y

---

<sup>9</sup> En dicho caso, el Tribunal de Apelaciones del Distrito de Columbia, expresó: The general rule, and we think a good one, is that, although the defaulting party may not introduce evidence to defeat his opponent's right to recover at the hearing to establish damages, he is entitled to present evidence in mitigation of damages and cross-examine witnesses. See *Peitzman v. City of Illmo*, 141 F.2d 956, 962 (8th Cir.), cert. denied, 323 U.S. 718, 65 S.Ct. 47, 89 L.Ed. 577 (1944); *Gill v. Stollow*, 18 F.R.D. 508, 510 (S.D.N.Y.1955), rev'd on other grounds, 240 F.2d 669 (2d Cir. 1957); *Kohlenberger, Inc. v. Tyson's Foods, Inc.*, 256 Ark. 584, 510 S.W.2d 555, 562 (1974); *Gallegos v. Franklin*, 89 N.M. 118, 547 P.2d 1160 (1976); *Rainwater v. Haddock*, 544 S.W.2d 729 (Tex.Civ.App.1976); 6 Moore's Federal Practice, *supra* at PP 55.03(2), 55.07; 10 Wright and Miller, Federal Practice and Procedure, *supra* at s 2688; 15 A.L.R.3d 586, 607 (1967), and cases cited therein.

no podrán litigarse los elementos de la acción adjudicados con la anotación de la rebeldía.

Por los fundamentos expuestos, revocamos la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia. El foro recurrido deberá aceptar la prueba pericial ofrecida por la Cooperativa siempre y cuando la misma esté dirigida a impugnar la cuantía de los daños probados por el señor Santiago Ortiz en la vista. Dejamos sin efecto la paralización de los procedimientos pendientes ante el foro de primera instancia y ordenamos la continuación de los procedimientos.

**Notifíquese inmediatamente por fax, correo electrónico, teléfono y por la vía ordinaria.**

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones